

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

450

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha sido comunicada la Real órden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—En el aumento que va á recibir el Ejército por consecuencia de mi Real decreto de 24 de octubre último, toca una parte importante al arma de Caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del Trono legítimo y de la libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y fácilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios al efecto; y vejatorio y espuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra exige con el menor perjuicio posible de los pueblos; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II., despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del Ejército y Milicias provinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio, y mil reales de vellon, en la inteligencia de que el caballo ha de

tener la edad de cuatro à ocho años , y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras, fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la capital de la provincia precisamente antes del dia 15 de diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al Oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la Administracion militar de la misma Capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los mariscales que la Diputacion provincial, ó Comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán diez reales de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado ; y si por consideraciones mal entendidas, soborno ú otras causas semejantes resultase que habian dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sujetos à la responsabilidad consiguiente à este fraude, la cual podrá ser estensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales, satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse à presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del Oficial de caballería comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio; bien entendido, que el citado Oficial será estrechamente responsable à sus Gefes si del nuevo registro que se hará à la llegada de estos caballos al Escuadron de depósito, apareciere alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el art. 1.º

Art. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmisibile el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6.º Admitido el caballo por el Oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, días de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el Oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le proveerá del documento necesario para que en la Administracion militar de la misma Capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al espresado artículo 1.º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion provincial mandará estender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y en su falta las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los Capitanes generales de las Provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi Real decreto.

Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjesen el número de caballos útiles que necesita el Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835.

Y para que pueda servir de gobierno la inserta soberana resolucion á los individuos que habiéndoles cabido la suerte de soldado en el presente alistamiento y quieran redimirla por el medio que en la misma queda indicado, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Palma 2 de diciembre de 1835.—El Conde de Montenegro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Comision de armamento de la provincia de Murcia, en que al dar conocimiento á S. M. de su instalacion, consulta si están ó no esceptuados del actual reem-

plazo los mozos inscriptos en la matrícula de mar: y enterada S. M. se ha dignado resolver, que no disfrutan esta clase de escepcion en el actual llamamiento de cien mil hombres, como espresamente manifiestan los Reales decretos de 24 y 28 de octubre último que lo determinan. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1835.—Almodovar.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Con fecha de 10 de noviembre próximo pasado me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior la Real órden siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora, ademas de lo espresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de octubre últimos, relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, en la circular de 27 del mismo é Instruccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver:

1.º Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de octubre á las Diputaciones provinciales, y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento; y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la Superioridad.

2.º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reúnen las circunstancias que para ella se requieren.

3.º El abono de las matrículas que segun el artículo 3.º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quie-

nes tocarse servir, será estensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de prévio exámen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar á ejercer su facultad.

4.º A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, ademas de las ventajas que se les concede en el artículo 9.º del Real decreto citado, se les destinará si lo solicitasen al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo Cuerpo.

5.º Los alistados voluntarios en los nuevos Batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del Reino, serán comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte, disfrutarán de la prerogativa de ser licenciados de los primeros.

6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos Batallones por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.

7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos Batallones respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.

8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán esceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23, pusieron en su lugar sustitutos, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les to-

care la suerte, disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1835.—Almodóvar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que puedan convenir á su cumplimiento. Palma 2 de diciembre de 1835.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha de 7 de noviembre próximo pasado lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que hizo en 13 de agosto último el Gobernador civil de Córdoba, sobre si instalados los nuevos Alcaldes de los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 23 de julio de este año, deben cesar los Corregidores y Alcaldes mayores en los encargos de Policía, puesto que á aquellos se les asignan las mismas funciones que estos tienen al presente; y enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por la suprimida Superintendencia de Policía, se ha servido resolver como disposicion general y hasta la reforma total que se medita en el ramo, que los Jueces letrados cesen en el encargo de Policía al momento que se instalen los nuevos Alcaldes; pero teniendo entendido que no se hace innovacion por ahora respecto á los Subdelegados de partido, á quienes por consiguiente deben los Alcaldes nuevos en los distritos respectivos dirigir las comunicaciones que tengan que hacer concernientes á la Policía. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para que tenga su debido efecto y cumplimiento lo resuelto por S. M. Palma 2 de diciembre de 1835.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 11 de noviembre último me dice de Real orden lo siguiente:

Habiendo el Gobernador civil de esta provincia hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora los vejámenes que

esperimentan cuantos estan obligados, segun los Reglamentos vigentes, à sacar Cartas de seguridad, y habiendo por otra parte manifestado la esperiencia que tales documentos son tan nulos para el fin político que se propusieron sus autores al crearlos, como para cualquiera otro, puesto que jamas los criminales carecen de ellos; S. M., perseverando siempre en sus benéficas intenciones de disminuir y acabar con cuanto de cualquiera modo veje ú ofenda á los súbditos de su escelsa Hija, se ha dignado mandar, que por ahora y hasta que definitivamente se reforma el ramo de policia, cual conviene à un pueblo que siempre se mostró indócil à sus escesivas trabas, se suspendan las tales Cartas de seguridad; pudiendo suplirlas, en cuanto al uso indispensable que de ellas debiera hacerse para viajar en el rádio de seis leguas, la formalidad de que todas las personas que los necesiten se provean de pasaportes, del mismo modo que se hallan establecidos para mayores distancias; pero con la condicion de que la retribucion que se exija por ellos sea sumamente módica, y que ademas pueda estenderse su uso hasta el rádio de ocho leguas del domicilio ó residencia del que lo pida.

En cumplimiento de la antecedente Real órden cesará la expedicion de las Cartas de seguridad à los habitantes de esta provincia, y mientras S. M. se digna señalar la retribucion que ha de pagarse por los pasaportes que se han de espedir en el caso prescrito en la misma Real órden servirán las citadas Cartas de seguridad, tanto en lo que falta de este año como en el entrante, de pasaportes à los individuos que deben viajar dentro el rádio prefijado de ocho leguas.—Lo que se hace saber à los Subdelegados y encargados de Policia en esta provincia para su cumplimiento; y al público para su inteligencia y satisfaccion. Palma 2 de diciembre de 1835.—Guillermo Moragues.

La subscripcion al Diario de Córtes que està abierta en la imprenta Real, segun se anunció en aviso inserto en el Boletin oficial número 426, lo està tambien en las administraciones principales de correos: con estos diarios se formarán tomos en cuarto regular de 40 à 50 pliegos y el precio de cada uno en las provincias será el de 22 rs. francos de porte siendo el del pliego de 16 mrs. Los que gusten suscribirse podrán hacerlo en la administracion de correos de

esta capital y en las subalternas de Mahon é Iviza, por las que se les dirigirán oportunamente los pliegos.

Está al alcance de todos lo necesario que es generalizar el conocimiento de las discusiones del cuerpo legislativo, principalmente cuando va á ocuparse de las cuestiones en que mas interesa el órden social, y asi espero que las corporaciones y personas pudientes de la provincia se suscribirán à porfía à este Diario y facilitarán à sus conciudadanos los medios de ilustrarse en materia de tanta importancia, dando con esto nuevas pruebas de su adhesion al gobierno representativo. Palma 2 de diciembre de 1835.—*Guillermo Moragues.*

	Lib.	suel.	din.
Alcudia . . .	54	12	4
Artá	121	10	5.
Alaró	88	13	4.
Andraix . . .	56	3	0.
Algaide . . .	75	11	1.
Buñola . . .	35	5	6.
Bañalbufar .	25	5	7.
Binisalem . .	111	0	7.
Campanet . .	80	19	1.
Estallenchs .	11	14	0.
Esporlas . .	28	4	5.
Escorca . . .	5	17	10.
Felanitx . . .	195	17	7.
Inca	106	2	4.
Llullmayor . .	128	17	6.
Manacor . . .	192	4	0.
Montuiri . . .	81	3	7.
Puigpuffent .	5	11	0.
Petra	79	3	9.
Pollensa . . .	193	0	0.
Sansellas . .	109	2	4.
San Juan . . .	76	1	8.
Santagny . . .	39	18	10.
Soller	283	11	6.
Sta. Maria . .	68	18	10.
Sinen	106	8	4.
Valldemosa .	33	18	8.

Segun la órden comunicada á los pueblos de esta isla por el Boletín oficial número 365, debieron sus Ayuntamientos repartir los cupos que en la misma se les señalan, para cubrir los gastos ocasionados por el cordon sanitario formado en el año último. Al propio tiempo dispuse que dentro el término de dos meses depositasen los indicados cupos en la Depositaria principal de Policía de la provincia, y todavía faltan á remitir sus contingentes todos los pueblos continuados en el margen, por lo mismo prevengo à sus Ayuntamientos que dentro de seis dias pongan en dicha Depositaria las sumas que respectivamente adeudan, y espero no darán lugar à otro aviso atendido el tiempo que va discurrido desde que venció el plazo señalado. Palma 2 de diciembre de 1835.—*Guillermo Moragues.*